

INE/CG1265/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, ASÍ COMO DE SU OTORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOS REYES DE JUÁREZ, ALFONSO VÉLEZ MERINO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE.**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, el escrito de queja suscrito por la Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Los Reyes de Juárez en la entidad de Puebla, en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, el ciudadano Alfonso Vélez Merino, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por la contratación de propaganda en vía pública, consistente en pinta de bardas para la promoción de la campaña del candidato denunciado, así como la omisión de reportar gastos derivados de eventos, que fueron reportados como no onerosos en su agenda de eventos y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, sobre

hechos que fueron publicados en las redes sociales del denunciado, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 1-29 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

IV. Narración expresa y clara de los hechos:

a. *El pasado 07 de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024 y posteriormente los comicios locales.*

b. *Las campañas electorales de miembros de ayuntamiento abarco del 31 de marzo al 29 de mayo de este año.*

c. *En ese orden, tenemos que mi denunciado publicó desde el inicio del periodo de campaña, inicio la difusión diversas publicaciones sin limitación alguna en su cuenta personal de Facebook (https://www.facebook.com/people/Alfonso-V%C3%A9lez-Merino/61555666546293/?sk=reels_tab) en las que destaca la contratación de un equipo de producción que cuidó la imagen de mi denunciado; lo cual demostrare con la descripción de alguna de sus publicaciones.*



Así, hago notar a esta autoridad que mi denunciado omitió en su informe de gastos de campaña reportar estos servicios, pues el costo de los servicios de manejo de campaña publicitaria y de imagen -tanto en redes sociales y campo que es lo que hace evidente que mí denunciado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

contrato, ya que en el mercado estos servicios van desde los \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) a los \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.). Pues de la revisión en el sistema de rendición de cuentas de los gastos de campaña de este Instituto Nacional Electoral se refleja que solo ha reportado gastos mínimos; como a continuación se observa:



Estos datos, reflejan una opacidad y dilapidación de gastos generalizada, dado que las publicaciones, propaganda, pinta de bardas, impresión de lonas y movilización de todos estos recursos, no representan una erogación de \$67,167.37 (Sesenta y siete mil, ciento sesenta y siete pesos 37/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, abona a la alevosa conducta de mi denunciado de ocultar los gastos realizados en su campaña, ya que en su detalle de la agenda de eventos se reportan 174 eventos **no onerosos**; no obstante, de las publicaciones realizadas por el denunciado en sus redes sociales el uso excesivo de gasto fue su estandarte.



Así, es inevitable que los gastos que a continuación voy a exponer y que, de conformidad del reporte de gastos de mi denunciado, tendrá como resultado el rebase de **topes de gastos de campaña de la elección de miembros de ayuntamiento de Los Reyes de Juárez**; derivado que ese excesivo uso de recursos fue una flagrante vulneración al principio de equidad de la contienda electoral en el Municipio de los Reyes de Juárez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

d. Por ejemplo, tenemos una publicación de 9 de abril donde mi denunciado comparte un video con una duración de 58 segundos, donde es evidente que hay un guion de los comentarios, gente aleccionada sobre la manera en la que participan durante el desarrollo del video;

<https://www.facebook.com/61555666546293/videos/mis-pap%C3%A1s-me-ense%C3%Blaron-a-trabajar-duro-para-salir-a-delante-pero-tambi%C3%A9n-que-a-tr/1842411592924267/?mibextid=gi20mg&rdid=tDwdx17bz4h7iWTc>

e. En fecha 18 de abril de 2024, donde mi denunciado comparte un video (1:05 minutos) donde la aparición de animales ecuestres destaca y diversas lonas y artículos publicitarios que conforme a su informe de campaña no fueron reportados.

<https://www.facebook.com/reel/2377526365770749>



f. Mi denunciado el 01 de mayo de este año, publico en su cuenta personal de Facebook un video con una duración de 1:14 minutos, del cual destaca la participación de un equipo de edición y producción **-el cual evidentemente no fue reportado por parte de mi denunciado en su informe de gastos de campaña-**; además, de la aparición de una botarga.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

g. El 16 de mayo de 2024 mi denunciado público en su cuenta personal de Facebook, un video de una duración de 1:32 minutos, a través del cual destaca la producción y edición con fondo musical; además, de la participación de actores.

<https://www.facebook.com/61555666546293/videos/este-2dejunio-tenemos-una-gran-cita-donde-todas-las-vozes-ser%C3%A1-1-n-escuchadas-somos/337948126058709/?mibextid=g12Omg&rdid=b4QFZck6XvkSyR2>
c



2 DE JUNIO

VOTA
PONCHO VÉLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
LOS REYES DE JUÁREZ



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

*h. El pasado 18 de mayo de 2024, mi denunciado de nueva cuenta publicó en su cuenta personal de Facebook un video que evidentemente fue producido y editado por un equipo de especialistas con una duración 1:50 minutos, relativo a un **recorrido** donde se hace un despliegue de propaganda electoral y artículos publicitarios que rebasan los montos reportados en el informe de gastos de campaña de mi denunciado. Tal como se muestra:*

<https://www.facebook.com/61555666546293/videos/por-el-bienestar-de-las-familias-vamos-a-seguir-defendiendo-las-causas-del-puebl/999438048457114/?mibextid=qj20mq&rdid=NIXJB5CCmtVWY1>



Aquí se muestran lonas impresas con dimensiones aproximadas entre los 2 mts² y 1.20 mts²; además, se observa un equipo de perifoneo.



Aquí se observa una camisa bordada y publicidad sobre ruedas con las dimensiones propias de una lona espectacular que además con el número de control del INE. Por cuanto hace a la publicidad sobre ruedas se hace notar que mi denunciado reportó en ceros el rubro relativo a propaganda en vía pública.



Aquí también se observa una pinta de barda con el nombre de mi denunciado, situación que hago notar a esta Autoridad que, de conformidad en los informes de gastos de campaña rendidos por nuestro denunciado, no realizó gastos de propaganda en vía pública; tal como, lo desglosare más adelante.



Siguiendo con el desarrollo del video en cuestión se observa un gran despliegue de insumos que hacen notar que el evento denominado caminata, **resultó ser un evento oneroso**, por el despliegue de instrumentos musicales; camisas, chalecos, playeras y gorras bordadas; lonas y siluetas de trovicel impresas.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**



Al respecto, debo hacer notar que, de acuerdo al informe de eventos reportados por mi denunciado en el portal de internet del INE, denominado "Rendición de cuentas y resultados de fiscalización" el evento que se describe en el presente video, que de acuerdo a mi denunciado consiste en una caminata no onerosa; como se muestra a continuación:



De lo anterior, se observa que mi denunciado realizo 174 movilizaciones las cuales a dicho del denunciado ninguna de ellas fue onerosa; no obstante, en el vídeo alojado en Facebook se puede advertir mucha propaganda impresa y bordada; así como, el uso exagerado de recursos para su preparación, desarrollo y su posterior difusión.

El 25 de mayo de 2024, mi denunciado publicó en su cuenta personal de Facebook un video de una duración de 1:21 minutos, el cual se encuentra alojado en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/61555666546293/videos/vamos-juntos-a-defender-los-derechos-del-pueblo-de-losreyesdeju%C3%A1rezeste-2dejuniol1097420464654399/?mibextid=qj20mg&rdid=F0aFYvrSrX1fJBwY>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**



Hago notar a esta Autoridad que la producción de un video con esta duración y calidad oscila entre los \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y los \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.). Pero no puede dejarse pasar que las imágenes contenidas en este video revelan el uso de Botargas, banderines, lonas, gorras, playeras, lentes, chalecos, figuras impresas sobre trovicel, sombrillas, camisas bordadas y renta de caballos; además, lo que ameritó el traslado y la alimentación de esos animales durante el recorrido; tal como a continuación se muestra:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**



Vamos juntos a defender los derechos del pueblo de #LosReyesDeJúrez



Vamos juntos a defender los derechos del pueblo de #LosReyesDeJúrez



Vamos juntos a defender los derechos del pueblo de #LosReyesDeJúrez



Vamos juntos a defender los derechos del pueblo de #LosReyesDeJúrez

j. Los días 23, 24 y 25 de mayo de 2024, el denunciado (sic) subió en su cuenta de Facebook una serie de entrevistas que le realizaron en los programas "En punto Puebla", Canal 13 y un medio denominado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

"Exclusivas Puebla" con una duración de 9:30 minutos, 7:20 minutos y 12:37 minutos, respectivamente; tal como lo aprecia a continuación:

<https://www.facebook.com/61555666546293/videos/agradecemos-a-to%C3%B1o-de-la-vega-y-lupita-crisanto-la-invita%C3%B3n-al-programa-en-pun/969217964650861/?mibexid=qi20mg&rdid=DtP1yXaLwBjHQz3P>



<https://www.facebook.com/61555666546293/videos/agradecemos-al-equipo-de-canal-13-la-invita%C3%B3n-para-compartir-el-proyecto-que-t/777994527430436/?mibexid=q120mg&rdid=Oq8uDKtMulYREx5Y>



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE

<https://www.facebook.com/61555666546293/videos/gracias-al-equipo-de-exclusivas-puebla-por-la-invita%C3%B3n-a-compartir-este-proyec/1133051224433359/?mibexid=q120mg&rdid=tVvhentKWNUNh90>



Al respecto debo hacer notar a esta Autoridad que este tipo de proyección y contratación de 4 minutos de espacio para entrevista oscila entre los \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/ 100 M.N.) y los \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/ 100 M.N.); en el caso concreto tenemos más de 12 minutos de entrevista.

k. Por si no fuera poco todo lo expresado en líneas anterior, también tenemos que mi denunciado **no reporto la propaganda distribuida o difundida en vía pública**, la cual fue utilizada de igual manera de manera excesiva como a continuación se observa:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**



Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'40.5%22N+97%C2%B049'51.3%22W/@18.9445858,-97.833477,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9445858!4d-97.8309021?hl=es&entry=ttu>



Pinta de barda que se encuentra ubicada en

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'40.2%22N+97%C2%B049'47.8%22W/@18.9445,-97.832531,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9445!4d-97.8299561?hl=es&entry=ttu>



Ubicación

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'55.8%22N+97%C2%B049'26.8%22W/@18.9488449,-97.8266868,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9488449!4d-97.8241119?hl=es&entry=ttu>



Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'19.2%22N+97%C2%B049'13.0%22W/@18.9386635,-97.8228493,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9386635!4d-97.8202744?hl=es&entry=ttu>



Ubicada en:

<https://www.google.com/maps?q=18.937097549438477,-97.8245620727539&z=17hl=es>



Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'15.3%22N+97%C2%B049'23.2%22W/@18.9375935,-97.8256874,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9375935!4d-97.8231125?hl=es&entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**



Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'14.5%22N+97%C2%B049'19.8%22W/@18.9373531,-97.824749,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9373531!4d-97.8221741?hl=es&entry=ttu>



Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'12.2%22N+97%C2%B049'19.0%22W/@18.9367199,-97.8245048,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9367199!4d-97.8219299?hl=es&entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**



Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'12.5%22N+97%C2%B049'12.3%22W/@18.9368153,-97.8226509,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9368153!4d-97.820076?hl=es&entry=ttu>



Ubicada:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'12.5%22N+97%C2%B049'12.3%22W/@18.9368153,-97.8226509,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9368153!4d-97.820076?hl=es&entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**



Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'51.2%22N+97%C2%B049'29.8%22W/@18.9475517,-97.8275108,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3!8.9475517!4d-97.8249359?hl=es&entry=ttu>



Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'32.6%22N+97%C2%B049'48.1%22W/@18.9423962,-97.8326072,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d!8.9423962!4d-97.8300323?hl=es&entry=ttu>

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica, consistentes en 43 imágenes y 21 links visibles en las fojas 2 a 19 de la presente resolución.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente y que favorezca a sus intereses.

3. Presuncional Legal y Humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

III. Acuerdo de admisión. El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE** registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral e informar y solicitar el seguimiento en informes de campaña a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiéndose la documentación correspondiente (fojas 30-34 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 35 y 38 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (fojas 39 y 40 del expediente).

V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26813/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja. (fojas 41-44 del expediente)

V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de

junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26814/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 45 a 48 del expediente).

VI. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1445/2024, en cumplimiento al inciso f) del acuerdo de admisión, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (fojas 49 a 59 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2156/2024, la Dirección de Auditoría informó que después de verificar las direcciones electrónicas reportadas, procedió a levantar los tickets de monitoreo de internet respectivos, precisando además que la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), podía modificarse por el sujeto obligado ya que se encontraba en plazo legal para realizar registros referentes al proceso electoral local 2023-2024 por lo que en el marco de la revisión a los informes presentados daría el seguimiento. (fojas 60 a 62 del expediente).

VII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Alfonso Vélez Merino.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Alfonso Vélez Merino, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez. (fojas 65 a 70 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JD07/VE/1367/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Alfonso Vélez Merino, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (fojas 73 a 80 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.

VIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27451/2024, se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 81 a 84 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena mediante escrito sin número, dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 85 a 100 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

1. *Ni se niega ni se afirma, toda vez que no es un hecho propio de este sujeto obligado.*
2. *Ni se niega ni se afirma, toda vez que no es un hecho propio de este sujeto obligado.*
3. *Con relación al presente hecho, se procede a dar contestación a lo largo de la presente:*

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Es menester de esta coalición, declarar que, en primera instancia, durante el proceso de campaña se presentaron diversos errores dentro de la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que, se procedió a reportar estos incidentes en la plataforma, de precisarse que de dicho suceso existen pruebas que son públicas, tan es así que incluso esta autoridad procedió a otorgar plazos de prórroga para que los partidos políticos intentaran cumplir con sus obligaciones con los gastos correspondientes y es el mismo sistema quien obstaculizó esta acción.

*En ese sentido la autoridad pretende exigir una conducta imposible de realizar, toda vez que la contabilidad que se llevó a cabo durante la campaña se encuentra debidamente registrada en nuestros archivos pero la plataforma que esta autoridad designó para poder comprobárselo no nos permitió registrarla en tiempo y forma, por lo tanto debemos invocar el principio de derecho penal aplicable a este caso en concreto como ausencia de culpabilidad, ya que la relación que existe entre la causa y el resultado es consecuencia de la plataforma del SIF y de esta autoridad al fallar de manera constante lo cual deja en estado de indefensión a este sujeto obligado y con la imposibilidad física y material de poder cumplir con los requisitos fiscalizadores de este sujeto obligado por lo cual, partiendo del mismo principio de derecho penal para el caso en concreto aplica la **"no exigibilidad de otra conducta"** ya que esta autoridad no puede exigir el cumplimiento de la obligación fiscal cuando el mecanismo que proporciona para el cumplimiento de la misma no funciona y en caso de hacerlo igualmente estaría obligando a lo imposible a este sujeto obligado, lo cual es contrario a derecho y le asiste al mismo.*

*Por lo tanto resulta aplicable el principio "Impossibilium nul/a obligatio est" que como lo señala la Suprema Corte De Justicia De La Nación, **"nadie está obligado a lo imposible"**, dicho principio toma sentido al momento en que se intentó registrar la contabilidad en la plataforma del SIF y la misma no lo permitía, esto al no contar con otro mecanismo para el cumplimiento de las obligaciones fiscales transfiere la responsabilidad del incumplimiento a esta autoridad, es evidente que no podría obligarse a esta Coalición a cumplir a cabalidad los registros fiscales ya que le es materialmente imposible realizarlos por causas de fuerza mayor, por lo que en el caso de continuar con la presente observación esta autoridad estaría obligando a lo imposible a esta Coalición, en ese sentido si esta autoridad pretendiera que aun y cuando la responsabilidad del fallo de la plataforma del SIF no exime a esta coalición de su cumplimiento, no es por causa de la misma por lo tanto se debe permitir registrar en el periodo de errores y omisiones, ya que el fin de la fiscalización es cumplimiento de las obligaciones fiscales al permitir registrar lo correspondiente en dicho periodo se*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

estaría cumpliendo con la finalidad del reglamento el cual es preservar los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, y de control.

Sirve de apoyo la siguiente **Tesis:** I 8o.A.101 A:

(...)

Como lo señala la anterior tesis, estaríamos en el supuesto de "Fuerza mayor" ya que la falla de la plataforma no corresponde a un hecho atribuible a esta Coalición, por lo cual una fuerza mayor es la que le impidió a esta Coalición poder cumplir con su obligación fiscal, en ese sentido el hecho de que la plataforma del SIF fallara imposibilita a esta Coalición a cumplir ya que a lo largo del periodo de fiscalización, para subir el último informe hubo inconsistencias en el módulo del SIF (misma plataforma en la cual se deben reportar de manera diligente todos y cada uno de los gastos), mismos que son:

- 29 de mayo de 2024. 9:20 am. Se inicia Acta ante notario público para que dé fe de fallas en el SIF.
- 30 de mayo de 2024. 18 horas con 55 minutos. Continúa intermitencia en el SIF.
- 30 de mayo de 2024. 00 horas con 17 minutos. **Falla total del SIF.**
- 31 de mayo de 2024. 10:28 am. Levantamiento del **ticket INC000003759655**
- 31 de mayo de 2024. 12:20 pm. Levantamiento del **ticket INC000003759989**
- 31 de mayo de 2024. 13:53 pm. **Oficio a Presidencia de la Comisión de Fiscalización. Solicitud de reposición de tiempo perdido.**
- 31 de mayo de 2024. 11 :29 pm. **Oficio REPMORENAINE-737/2024.** Alcance y solicitud urgente de respuesta.
- **01 de junio de 2024. 2:38 am. Oficio. Solicitud de que Prórroga comience a partir de las 9 am del 02 de junio de 2024.**
- 01 de junio de 2024. 3:37 pm. **Oficio REPMORENAINE-746/2024.** Solicitud urgente a presidenta del INE de respuesta a petición de reposición de tiempo.
- 01 de junio de 2024. 5:45 pm. **UTF informa por correo que se extiende prórroga para informes de campaña. a las 23:59 horas del 02 de junio de 2024.**
- 01 de junio de 2024. 06:54 PM. SIF vuelve a presentar fallas. Se levanta **ticket INC000003761425**
- 01 de junio de 2024. 11 :53 pm. **Oficio REPMORENAINE-763/2024.** Morena

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

- *informa nuevas fallas y solicita se incluya período de 12 horas de descanso para el personal.*
- *01 de junio de 2024. 10:33 pm. Nueva falla en el SIF.*
- *02 de junio de 2024. 10:33 PM. Oficio. Morena informa falla total en el SIF y solicita se incluya período de 12 horas de descanso para el personal.*
- *02 de junio de 2024. 9:30 AM. Oficio. Representante de Morena ante el Consejo General y todos los Partidos Políticos que integran el Consejo, firman y presentan oficio por el cual solicitan prórroga de 48 horas para presentación de tercer informe de campaña en el SIF.*
- *02 de junio de 2024. 5:33 PM. **Oficio REPMORENAINE-777/2024.** Morena informa nuevas fallas en el SIF, por lo cual se levantó el **ticket INC000003763129***
- *02 de junio de 2024. 9:33 PM. UTF informa a Morena que se concede prórroga de **36 horas para presentación de tercer informe de campaña.***

*Lo anterior se acredita con la sesión Extraordinaria del día 02 (dos) de junio de la presente anualidad, a través del siguiente enlace electrónico:
https://www.youtube.com/watch?v=jqM_GCpKfk0
En lo particular en el minuto 1:47:17*



Es indispensable, que esa fiscalizadora tome en cuenta dichas deficiencias, toda vez, que como se ha manifestado, si bien es una obligación tanto de este sujeto obligado, como de sus candidatos el diligente reporte de las operaciones, en ningún momento nos encontramos ante una actitud renuente para no cumplir con ello, por el contrario, estamos obligados en el correcto y diligente reporte.

Ahora bien, de lo anterior, es importante manifestar que si bien el calendario de fiscalización tenía previsto la notificación del último informe de fiscalización para

el día 11 (once) de junio, y que, derivado a las fallas anteriormente señaladas, la notificación del último informe de errores y omisiones será el día de mañana 14 (catorce) de junio de 2024. lo anterior se confirma con la conferencia de prensa realizada el pasado 4 (cuatro) de junio, misma que puede ser visualizada en la siguiente liga electrónica:

- <https://www.youtube.com/watch?v=axlUykJ7O8M>

En lo particular en el minuto 4:09



Por lo anterior, se le solicita a esa fiscalizadora tomar en cuenta lo anteriormente manifestado y que, lo hoy denunciado, en ningún momento debe ser considerado como una negativa a las obligaciones que como sujetos tenemos, y que, todo lo que hoy es objeto de denuncia, se encuentra diligentemente reportado y de ser el caso, suponiendo sin conceder, exista inconsistencia alguna, será subsanado durante el periodo de errores y omisiones.

Debe precisarse que, con relación a lo anterior se señala que el proceso de campaña, por su propia naturaleza política fue un momento en el que, el candidato y su equipo de trabajo estaban completamente enfocados en atender todas las necesidades que surgieran, por lo que el tiempo para realizar cualquier acción era sumamente limitado, la agenda del equipo político se encontraba llena de actividades por realizar, y cuando se atendía el momento de reportar los gastos ante el SIF, este no funcionaba correctamente. Por tal motivo, se le imposibilitó a esta Coalición la presentación de sus reportes de gastos.

Sin embargo, esto no significaría imponer una sanción en contra de esta Coalición, pues se advierte que, aún nos encontramos dentro de la temporalidad establecida por la Autoridad para presentar el reporte correspondiente, acto el cual esta unión ha intentado realizar previamente sin éxito alguno.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

*Ejemplo de esto es que, la misma autoridad estableció en el acuerdo **INE/CG502/2023**, nuevas fechas para la fiscalización de los informes de ingresos y/o egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2023-2024 debido a los fallos que presentó su plataforma, en ese sentido la misma autoridad es quien sentó el precedente de que su plataforma no permite realizar los registros correspondientes y por tanto no se le puede sancionar a esta Coalición ni a su candidato por factores externos cuya responsabilidad recae en la autoridad, sirve de apoyo el siguiente material fotográfico*

ACUERDO

PRIMERO. Se modifican los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, como se indica a continuación:

Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	8	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

Como se puede apreciar, existe un plazo comprendido entre la notificación del proceso de Errores y Omisiones y su respuesta del viernes 14 de junio del 2024 al miércoles 19 de junio del mismo año. Proceso el cual sirve para dar respuesta a cualquier error y omisión en el que se haya incurrido por culpa de las fallas de la plataforma del SIF.

*Por lo cual, una vez que la plataforma del SIF permitió realizar el registro de los gastos que señala la presente queja consistente en bardas y videos que se observan, señalamos que ya se encuentran debidamente registradas en el SIF con la póliza **P2CO-DR-3/29-05-2024** la cual se agrega a la presente contestación con el nombre de **"Anexo 1"**, se añade material fotográfico que sirve de apoyo.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

HOMBRE DEL CANDIDATO: ALFONSO VELEZ MORENO
AMBIENTOLÓGICA
SUJETO OBLIGADO: OSOZURENDO HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: PUEBLA
RFC: 25A940512000
CURP: 25A94051201111111
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 10475

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 3
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
SUBTIPO DE PÓLIZA: DAÑO
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: 00000

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/06/2024 18:13 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 25/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA LINA A LINA
FECHA DE OFICIO: 14/06/2024
TOTAL CARGO: \$ 5 000.00
TOTAL ABONO: \$ 5 000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE SIMPATIZANTE JOSE ALFREDO ROBLES MACHORRO DEL SERVICIO DE FRUTA Y BLANQUEO DE BARDAS PARA EL PERIODO DE 60 DIAS DE CAMPAÑA 2024

NÚM DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
41000000	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPERAS DE CAMPAÑA	APORTACION DE SIMPATIZANTE JOSE ALFREDO ROBLES MACHORRO DEL SERVICIO DE FRUTA Y BLANQUEO DE BARDAS PARA EL PERIODO DE 60 DIAS DE CAMPAÑA 2024 RFC: 25A940512000 JOSE ALFREDO ROBLES MACHORRO	\$ 5 000.00	\$ 5 000.00	00
41000000	FRUTA DE BARDAS DIRECTO	APORTACION DE SIMPATIZANTE JOSE ALFREDO ROBLES MACHORRO DEL SERVICIO DE FRUTA Y BLANQUEO DE BARDAS PARA EL PERIODO DE 60 DIAS DE CAMPAÑA 2024	\$ 5 000.00	\$ 5 000.00	00

• RESPECTO LA SUPUESTA OMISIÓN DE GASTOS

*Este sujeto obligado informa que, con relación a una presunta omisión de reporte de gastos de campaña, dichos gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza **P2CO-DR-3/29-05-2024**, la cual se adjunta al presente curso dentro del Anexo 1, como ya fue mencionado con anterioridad, por lo cual no podríamos encuadrarnos en el supuesto de omisión de gastos ya que tal y como lo establece la misma póliza, los gastos en los que se incurrieron se encuentran debidamente registradas.*

• RESPECTO AL SUPUESTO REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA

Este sujeto obligado informa que, resulta imposible fincar responsabilidad por un supuesto rebase al tope de campaña, toda vez que como se ha venido mencionando y corroborando todos los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados ante esta Autoridad Fiscalizadora.

Respecto a los costos y el número de insumos que plantea el promovente, mi representado se encuentra actuando al margen de la normatividad electoral y reportando los gastos que surgen durante la campaña mediante el portal del SIF, puesto que su dicho no tiene fundamento alguno. es evidente el dolo y mala fe con la que el quejoso intenta hacer caer en el error.

Por lo anterior es dable traer a cuenta El Onus Probandí como principio general de derecho, pues todo el que afirma está obligado a probar, teniendo en cuenta

lo anterior, es evidente que del contenido de la queja de mérito no se desprende evidencia alguna de la existencia de una actividad contraria a derecho.

Lo que sí es evidente es la dolosa intención del promovente quien manipula totalmente la información, planteando una sobrevaluación de los precios que tienen los elementos utilizados, así como una inflación notablemente exagerada en el conteo de los elementos, inflando la cantidad hasta caer en lo absurdo.

Por lo anterior, se deduce que lo planteado por la contraparte se encuentra únicamente fundado en el dolo y la desesperación por el posicionamiento de su candidatura.

En virtud de que, al momento de presentar esta contestación, se advierte que aún nos encontramos en la temporalidad adecuada para presentar los reportes de gastos que se solicitan. Por tal motivo, no existe motivo por el cual sancionar a esta Coalición por no poder presentar su reporte de gastos, pues, aunado a que en su momento no se pudo presentar el informe por problemas técnicos con el SIF, aún nos encontramos en tiempo para la presentación del mismo.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Documental Privada, consistente en la póliza P2CO-DR-3/29-05-2024 la cual se añade en el archivo denominado "**Anexo 1**".

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.

3. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar que favorezca sus intereses.

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27452/2024, se notificó al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 101 a 104 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio REP-PT-INE-SGU-731/2024, el Partido Morena dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 105 a 108 del expediente)

“(…)

Se contesta:

*Derivado de lo anterior, **el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de coalición **su origen partidista es en MORENA**, por lo que, los ingresos o gastos por concepto de bardas, pólizas, monto y forma de pago de las operaciones, aportaciones (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante) y documentación que acredite a los proveedores contratados corresponde a dicho instituto político.*

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

(…)”

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28168/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la existencia, dimensiones y detalle los conceptos de las bardas relacionadas con el escrito de queja. (fojas 109 a 114 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital Ejecutiva 07 de este Instituto en el estado de Puebla, elaboró el acta circunstanciada INE/OE/PUE/JD07/34/2024, con motivo de la diligencia de certificación de la propaganda denunciada. (fojas 115 a 126 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1604/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la propaganda denunciada se encontraba registrada en el SIF de los sujetos incoados o si fue motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos respecto de los informes de campaña presentados por los sujetos denunciados. (fojas 132 a 140 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior.

XII. Razones y Constancias.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE) (fojas 63 a 64 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI) a efecto de conocer si las bardas objeto de denuncia fueron motivo de observación en los hallazgos que reporta el sistema en mención. (fojas 127 a 131 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el SIF, con el propósito de verificar el registro y comprobación de las bardas que fueron objeto de denuncia en la contabilidad del ciudadano Alfonso Vélez Merino, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla. (fojas 141 a 145 del expediente).

XIII. Acuerdo de Alegatos. El primero de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 146 y 147 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31964/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 148-154 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito sin número de oficio dio respuesta a los alegatos. (fojas 181-187 del expediente).

c) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31961/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 155-161 del expediente)

d) El dos de julio de dos mil veinticuatro el Partido del Trabajo mediante oficio número REP-PT-INE-SGU-81812024 dio respuesta a los alegatos. (fojas 188-189 del expediente).

e) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31962/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 162-168 del expediente)

f) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro el Partido Morena mediante escrito sin número de oficio dio respuesta a los alegatos. (fojas 169-180 del expediente)

g) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31963/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Alfonso Vélez Merino, candidato a la Presidencia Municipal de los Reyes de Juárez. (fojas 169-175 del expediente)

h) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (foja 181 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de

Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**" e "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**"⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX en relación con el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de

³

"Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, **cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que **forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría** de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se desprenden dos aristas, que versan sobre lo siguiente:

1) La quejosa denuncia la presunta omisión de reportar gastos derivados de la celebración de eventos que se encuentran publicados en el perfil del candidato en la red social Meta, y que fueron reportados como no onerosos en su agenda de eventos, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña.

2) Asimismo la quejosa denuncia la presunta omisión de reportar gastos por concepto de pinta de bardas para la promoción de la campaña del candidato denunciado y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña.

Por cuanto hace al punto señalado con el número **1)** correspondiente a los gastos denunciados derivados de la celebración de eventos que fueron publicados en el perfil del candidato en la red social Meta, de donde se desprende el uso de propaganda utilitaria, consistente en camisas, playeras, chalecos, gorras bordadas, banderines, lonas impresas, siluetas de trovicel impresas, lentes, sombrillas, botargas, arrendamiento de lonas, publicidad móvil sobre ruedas, equipo de sonido, instrumentos musicales, animales ecuestres, entrevistas en medios, edición y producción de video, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Al respecto, de los medios de prueba aportados por la quejosa, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por la Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Los Reyes de Juárez en la entidad de Puebla, en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla integrada por los partidos del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE

Trabajo y Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, el ciudadano Alfonso Vélez Merino.

- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del candidato denunciado, el ciudadano Alfonso Vélez Merino.
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, y en consecuencia la omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como su cuantificación al tope de gastos respectivo.
- Así, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. Espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.

b) Pop-up. Ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.

c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.

d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de los sujetos obligados.

g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado;

⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés,

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE

aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Puebla, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Presidencia Municipal	domingo 31 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.

⁹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE

- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el seis de junio de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría el ocho de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1445/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerará en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En este contexto, la Dirección de Auditoría informó que después de verificar las direcciones electrónicas reportadas, procedió a levantar seis tickets de monitoreo de internet con números 274546, 274547, 274549, 274552, 274553 y 274554 y precisó que la información registrada en el SIF, podía modificarse por el sujeto obligado ya que se encontraba en plazo legal para realizar registros referentes al proceso electoral local 2023-2024 por lo que en el marco de la revisión a los informes presentados daría seguimiento a los registros que realicen los sujetos incoados.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, con relación al artículo 30, numeral 1, fracción IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **sobreseer** el escrito de queja respecto a estos hechos denunciados identificados en el **punto 1**.

4. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, el ciudadano Alfonso Vélez Merino, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de contratación de propaganda en vía pública, consistente en pinta de bardas para la promoción de la campaña del candidato incoado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, concernientes al **punto 2** de los hechos denunciado.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente,”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar

la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹⁰ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere la quejosa existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de bardas, su posible financiamiento con recursos de origen desconocido y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo por parte de los sujetos incoados.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Bardas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

¹⁰ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por la quejosa y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹¹
1	Acta Circunstanciada respecto a la existencia de las bardas denunciadas	-Dirección del Secretariado	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
2	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN ¹² de la UTF ¹³ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁴	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	-Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. -Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Fotografías	Partido Morena, a través de su Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal en Los Reyes de Juárez del Instituto Electoral del Estado Puebla.	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

¹¹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹² Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁴ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁵.

Apartado B. Bardas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como se precisó en líneas previas la promovente se duele de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de bardas por parte de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, el ciudadano Alfonso Vélez Merino, es de destacar que para acreditar su dicho la quejosa presenta pruebas técnicas consistentes en 14 imágenes de bardas y 12 links con la georeferencia de los domicilios en los que presuntamente se localizan las bardas denunciadas, como se muestra a continuación:

¹⁵ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso
1.	https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'40.5%22N+97%C2%B049'51.3%22W/@18.9445858,-97.833477,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9445858!4d-97.8309021?hl=es&entry=ttu
2.	https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'40.2%22N+97%C2%B049'47.8%22W/@18.9445,-97.832531,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9445!4d-97.8299561?hl=es&entry=ttu
3.	https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'55.8%22N+97%C2%B049'26.8%22W/@18.9488449,-97.8266868,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9488449!4d-97.8241119?hl=es&entry=ttu
4.	https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'19.2%22N+97%C2%B049'13.0%22W/@18.9386635,-97.8228493,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9386635!4d-97.8202744?hl=es&entry=ttu
5.	https://www.google.com/maps?q=18.937097549438477,-97.8245620727539&z=17hl=es
6.	https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'15.3%22N+97%C2%B049'23.2%22W/@18.9375935,-97.8256874,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9375935!4d-97.8231125?hl=es&entry=ttu
7.	https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'14.5%22N+97%C2%B049'19.8%22W/@18.9373531,-97.824749,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9373531!4d-97.8221741?hl=es&entry=ttu
8.	https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'12.2%22N+97%C2%B049'19.0%22W/@18.9367199,-97.8245048,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9367199!4d-97.8219299?hl=es&entry=ttu
9.	https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'12.5%22N+97%C2%B049'12.3%22W/@18.9368153,-97.8226509,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9368153!4d-97.820076?hl=es&entry=ttu
10.	https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'12.5%22N+97%C2%B049'12.3%22W/@18.9368153,-97.8226509,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9368153!4d-97.820076?hl=es&entry=ttu
11.	https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'51.2%22N+97%C2%B049'29.8%22W/@18.9475517,-97.8275108,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9475517!4d-97.8249359?hl=es&entry=ttu
12.	https://www.google.com/maps/place/18%C2%B056'32.6%22N+97%C2%B049'48.1%22W/@18.9423962,-

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso
	97.8326072,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d18.9423962!4d-97.8300323?hl=es&entry=ttu

Es importante señalar, que en el ID 11, se advierte que la quejosa denuncia tres bardas en un solo link, esto es en una sola ubicación; sin embargo, no se advierte que se encuentren rotuladas en un mismo inmueble o que haya colindancia entre ellas, es decir que las tres bardas se ubiquen en inmuebles o construcciones aledañas entre sí, en este sentido el domicilio proporcionado en el link solo puede corresponder a una sola barda.

En ese sentido, y con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, efectuara la certificación sobre la existencia, ubicación, dimensiones y detalle de las bardas referidas por el denunciante.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, la Junta Distrital Ejecutiva 07 de este Instituto en el estado de Puebla, en apoyo a las funciones de delegación de la oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación de la propaganda denunciada y de la cual se constató la existencia y coincidencia de 9 (nueve) bardas, lo anterior, derivado del recorrido que hizo el personal comisionado por las periferias de los domicilios en los que presuntamente se encontraban localizadas, identificando una por una con las características físicas de las bardas, a efecto que estas fueran coincidentes con las imágenes que fueron proporcionadas por la promovente.

Lo anterior, tomando en consideración que ninguna de las direcciones proporcionadas por la promovente a través del aplicativo de Google Maps coincidieron con los domicilios en los cuales se localizaron las bardas que tienen plena coincidencia con las imágenes proporcionadas por la quejosa, hechos que se encuentran consignados en el acta circunstanciada y con la finalidad de observar estas discrepancias, se presenta la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

ID	Imagen denunciada	Imagen encontrada en por Oficialía Electoral
1.	 4 Sur, 75410 Buenavista de Juárez, Pue.	 Calle Independencia, entre las Calles 5 de Mayo y Esmeralda No coincidió con la georeferencia proporcionada pero fue localizada
2.	 Buenavista de Juárez, Puebla	 Avenida Revolución, entre la Avenida Aquiles Serdán y Avenida Venustiano Carranza No coincidió con la georeferencia proporcionada pero fue localizada
3.	 Independencia, El Alto, 75400 Los Reyes de Juárez, Pue.	 Calle Guadalupe Victoria, entre las Calles 6 Oriente y Barranquilla No coincidió con la georeferencia proporcionada pero fue localizada
4.		El domicilio proporcionado corresponde a la imagen de la barda del ID 3 por lo que no fue posible localizar la muestra presentada por la promovente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

ID	Imagen denunciada	Imagen encontrada en por Oficialía Electoral
5.	<p>Guadalupe Victoria 105, Concordia Aquiles Serdán, 75400 Los Reyes de Juárez, Pue.</p>  <p>El Porvenir, Concordia Aquiles Serdán, 75400 Los Reyes de Juárez, Pue.</p>	 <p>La Concordia Aquiles Serdán, Los Reyes de Juárez, en la Calle Manuel Ávila Camacho, entre las Calles El Porvenir y Guadalupe Victoria No coincidió con la georeferencia proporcionada pero fue localizada</p>
6.	 <p>M. Ávila Camacho, Concordia Aquiles Serdán, 75400 Los Reyes de Juárez, Pue.</p>	 <p>La Concordia Aquiles Serdán, Los Reyes de Juárez, sobre la Calle Manuel Ávila Camacho, entre las Calles Guadalupe Victoria y 6 Oriente No coincidió con la georeferencia proporcionada pero fue localizada</p>
7.	 <p>Guadalupe Victoria 105, Concordia Aquiles Serdán, 75400 Los Reyes de Juárez, Pue.</p>	 <p>La Concordia Aquiles Serdán, Los Reyes de Juárez, en la Calle Manuel Ávila Camacho, entre las Calles Guadalupe Victoria y El Porvenir No coincidió con la georeferencia proporcionada pero fue localizada</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

ID	Imagen denunciada	Imagen encontrada en por Oficialía Electoral
8.	 <p>Guadalupe Victoria 105, Concordia Aquiles Serdán, 75400 Los Reyes de Juárez, Pue.</p>	 <p>La Concordia Aquiles Serdán, Los Reyes de Juárez, en la Calle Manuel Ávila Camacho No coincidió con la georeferencia proporcionada pero fue localizada</p>
9.	 <p>Guadalupe Victoria 105, Concordia Aquiles Serdán, 75400 Los Reyes de Juárez, Pue.</p>	 <p>Calle 10 de Mayo entre la Calle 5 de Mayo y Barranquilla No coincidió con la georeferencia proporcionada pero fue localizada</p>
10.	 <p>C. 10 de Mayo 121-109, Concordia Aquiles Serdán, 75400 Los Reyes de Juárez, Pue.</p>	<p>No se localizó la muestra a partir de la ubicación proporcionada por la promovente a través de la georeferencia de la aplicación Google Maps</p>
11.		<p>A partir de la ubicación proporcionada por la promovente a través de la georeferencia de la aplicación Google Maps no se localizó en dicho domicilio ninguna de las tres bardas denunciadas</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

ID	Imagen denunciada	Imagen encontrada en por Oficialía Electoral
	 <p style="text-align: center;">Independencia, El Alto, 75400 Los Reyes de Juárez, Pue</p>	
12.	 <p style="text-align: center;">Buenavista de Juárez, Pue.</p>	 <p style="text-align: center;">Localidad de la Concordia Aquiles Serdán, Los Reyes de Juárez No coincidió con la georeferencia proporcionada pero fue localizada</p>

En consecuencia, derivado de la certificación realizada por Oficialía electoral de este instituto para esta autoridad electoral se tiene acreditada la existencia de 9 (nueve) bardas de las catorce (14) bardas denunciadas, de las cuales se deberá verificar el debido reporte en el SIF por parte de los sujetos obligados.

Así, y continuando con la línea de investigación, como parte de los emplazamientos realizados a los sujetos denunciados, se les requirió información respecto del posible registro de los gastos denunciados en la contabilidad asignada en el SIF y con motivo de lo anterior, la representación del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento que le fue dirigido, manifestando medularmente lo siguiente:

“(...)

Por lo cual, una vez que la plataforma del SIF permitió realizar el registro de los gastos que señala la presente queja consistente en bardas y videos que se observan, señalamos que ya se encuentran debidamente registradas en el SIF con la póliza **P2CO-DR-3/29-05-2024** la cual se agrega a la presente contestación con el nombre de “Anexo 1”, se añade material fotográfico que sirve de apoyo.

• RESPECTO LA SUPUESTA OMISIÓN DE GASTOS

Este sujeto obligado informa que, con relación a una presunta omisión de reporte de gastos de campaña, dichos gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza **P2CO-DR-3/29-05-2024**, la cual se adjunta al presente curso dentro del Anexo 1, como ya fue mencionado con anterioridad, por lo cual no podríamos encuadrarnos en el supuesto de omisión de gastos ya que tal y como lo establece la misma póliza, los gastos en los que se incurrieron se encuentran debidamente registradas.

• RESPECTO AL SUPUESTO REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA

Este sujeto obligado informa que, resulta imposible fincar responsabilidad por un supuesto rebase al tope de campaña, toda vez que como se ha venido mencionando y corroborando todos los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados ante esta Autoridad Fiscalizadora.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE

bardas, relación de las bardas utilizados, permisos de pinta de bardas diversas muestras, tal como se muestra a continuación:

Descargar Evidencia

Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
3	3	CORRECCION	DIARIO	28-05-2024

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 60 Página 1 de 6

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivo
REL FROM LOS REYES DE JUAREZ.xlsx	REL FROM	17-06-2024 18:13:43		Activa	
05 EVIDENCIA 05 BARDA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-06-2024 18:13:43		Activa	
06 EVIDENCIA 06 BARDA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-06-2024 18:13:43		Activa	
06 EVIDENCIA 07 BARDA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-06-2024 18:13:43		Activa	
06 EVIDENCIA 08 BARDA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-06-2024 18:13:43		Activa	
06 EVIDENCIA 10 BARDA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-06-2024 18:13:43		Activa	
06 EVIDENCIA BARDA 16.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-06-2024 18:13:43		Activa	
06 EVIDENCIA BARDA 17.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-06-2024 18:13:43		Activa	
06 EVIDENCIA BARDA 18.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-06-2024 18:13:43		Activa	

Total de registros: 60 Página 1 de 6

Descargar Selección

Control

morena
La esperanza de México

RELACION DE BARDAS PULVERIZADAS

Asistencia: ALFREDO VELAZQUEZ MORALES

Procedente	Inscripción	Asistencia para la Barda en el Municipio	Fecha	Propietario	Destinatario Beneficiario	Temática beneficiaria
1. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
2. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
3. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
4. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
5. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
6. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
7. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
8. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
9. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
10. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
11. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
12. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
13. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
14. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
15. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
16. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
17. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
18. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
19. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
20. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
21. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
22. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
23. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
24. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
25. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
26. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
27. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
28. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
29. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA
30. BARRIO NÚM. 111 DE SAN JUAN REYES DE JUAREZ	174 MTS	JOSÉ ALBERTO BARRALES MACHUCA	17-06-2024	PARTIDA BARRA Y GUERRA	ALFREDO VELAZQUEZ MORALES	CAMPAÑA



Corporativo de Negocios ARKO BG S.A. de C.V.

A QUIEN CORRESPONDA:

BUENAS TARDES, RECIBAN UN CORDIAL SALUDO. ENVIÓ COTIZACIÓN CORRESPONDIENTE A PINTA DE BARDAS.

DESCRIPCIÓN	F. UNITARIOS	
SITUACIÓN DE BANDA CON PROPAGANDA	\$ 350.00	\$5,520.00
POLÍTICA AERIANA DE BLANQUEO DE LA MAMA		
PERÍODO DEL PERÍODO DE CAMPAÑA		



A QUIEN CORRESPONDA:

BUENAS TARDES, RECIBAN UN CORDIAL SALUDO. ENVIÓ COTIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SIGUIENTE PROPAGANDA:

BLANQUEO DE BANDA, ROTULACION POLITICA SOOTON PETCHON DIEZ CLIENTE Y NATIVAMENTE REGISTROS DE BANDA TERMINANDO EL PERIODO DE CAMPAÑA. COSTO POR UNIDAD CONSIDERANDO BANDA ESTANDAR DE 2.00 x 5.00 con \$ 290.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

Es importante señalar que derivado del análisis realizado a las 22 (veintidós) muestras de bardas y permisos registrados en el SIF, se advierte que doce de ellas coinciden en sus características e imagen con el rubro de gasto señalado por la quejosa en los escritos de denuncia correspondientes al procedimiento en el que se actúa, tal y como se desprende del cuadro siguiente:

ID	BARDA DENUNCIADA	BARDA REPORTADA EN PÓLIZA 2 DEL SIF
1		
2		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

ID	BARDA DENUNCIADA	BARDA REPORTADA EN PÓLIZA 2 DEL SIF
3		
4		
5		
6		
7		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

ID	BARDA DENUNCIADA	BARDA REPORTADA EN PÓLIZA 2 DEL SIF
8		
9		
10		

ID	BARDA DENUNCIADA	BARDA REPORTADA EN PÓLIZA 2 DEL SIF
11	 <p>The first image shows a building with a corrugated metal roof and signs for 'ALFONSO VELEZ' and 'MORENA'. The second image shows a close-up of a wall with 'ALFONSO VELEZ' and 'MORENA' signs. The third image shows a wall with 'ALFONSO VELEZ' and 'MORENA VOTATODO' signs.</p>	 <p>The image shows a building with 'ALFONSO VELEZ' signs, similar to the denunciada images. It includes a small map overlay at the bottom.</p>
12	 <p>The image shows a wall with 'ALFONSO VELEZ' and 'MORENA TODO' signs.</p>	 <p>The image shows a wall with 'ALFONSO VELEZ' and 'MORENA TODO' signs, similar to the denunciada image. It includes a small map overlay at the bottom.</p>

Como se precisó previamente en el ID 11 la quejosa relacionó tres imágenes de bardas en una sola ubicación y de acuerdo con lo observado no se trata de bardas rotuladas en un mismo inmueble o que haya colindancia entre ellas, es decir que las tres bardas se ubiquen en inmuebles o construcciones aledañas entre sí, se trata de tres bardas diferentes pero de las cuales solo proporciona una ubicación; aunado a lo anterior como fue precisado en el acta circunstanciada, todos los domicilios proporcionados por la promovente a través de los links de Google Maps, no coincidieron con los hallazgos; sin embargo, el personal designado en la actividad de la certificación de las bardas denunciadas, localizó en el recorrido que realizó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

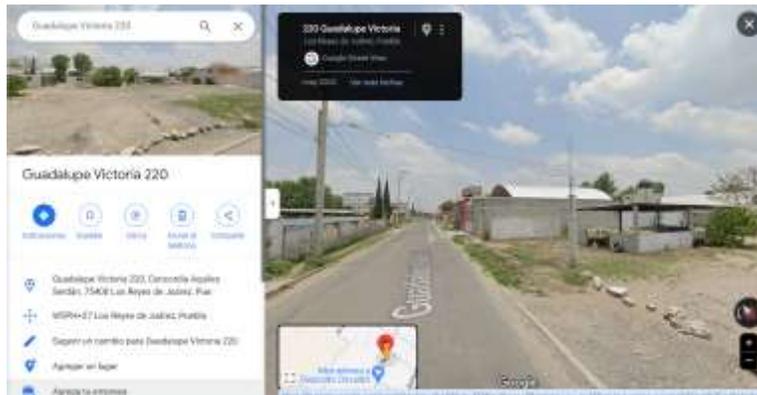
nueve bardas, no obstante, de la revisión a la documentación soporte de la póliza PC-DR-3/17-06-24, en caso concreto al formato denominado permiso de utilización de barda, a la relación de bardas utilizadas y a la muestra fotográfica identificada con el número 9, se localizó una de las tres imágenes inmersas en el ID 11 como se precisa a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

		RELACION DE BARDAS UTILIZADAS				
		Candidato	ALFONSO VELEZ MERINO			
		Tipo de proceso				
		ORDINARIO				
	Ubicación	Medidas	Autorización para la fijación en el inmueble	Costos	Materiales	Candidatos
1	JUAREZ NUM 311 CP 75400 LOS REYES DE JUAREZ	2*5 MTS	JOSE ALFREDO ROBLES MACHORRO		PINTURA BLANCA Y GUINDA	ALFONSO VELEZ
2	JUAREZ NUM 311 CP 75400 LOS REYES DE JUAREZ	2*5 MTS	JOSE ALFREDO ROBLES MACHORRO		PINTURA BLANCA Y GUINDA	ALFONSO VELEZ
3	JUAREZ NUM 311 CP 75400 LOS REYES DE JUAREZ	2*5 MTS	JOSE ALFREDO ROBLES MACHORRO		PINTURA BLANCA Y GUINDA	ALFONSO VELEZ
4	JUAREZ NUM 311 CP 75400 LOS REYES DE JUAREZ	2*5 MTS	JOSE ALFREDO ROBLES MACHORRO		PINTURA BLANCA Y GUINDA	ALFONSO VELEZ
5	JUAREZ NUM 311 CP 75400 LOS REYES DE JUAREZ	2*5 MTS	JOSE ALFREDO ROBLES MACHORRO		PINTURA BLANCA Y GUINDA	ALFONSO VELEZ
6	AV VENUSTIANO CARRANZA 113 CP 75410 BUENA VISTA DE JUAREZ LOS REYES DE JUAREZ	1.5*6 MTS	CLAUDIO RIVERA DIAZ		PINTURA BLANCA Y GUINDA	ALFONSO VELEZ
7	AV VENUSTIANO CARRANZA 113 CP 75410 BUENA VISTA DE JUAREZ LOS REYES DE JUAREZ	1.5*6 MTS	CLAUDIO RIVERA DIAZ		PINTURA BLANCA Y GUINDA	ALFONSO VELEZ
8	IGUADALUPE VICTORIA 325 CP 75400 LA CONCORDIA AGUILER SERDAN LOS REYES DE JUAREZ	1.5*10 MTS	ANTONIO GARCIA MACIAS		PINTURA BLANCA Y GUINDA	ALFONSO VELEZ
9	IGUADALUPE VICTORIA 220 CP 75400 LA CONCORDIA AGUILER SERDAN	1*5 MTS	MARCO ANTONIO ROBLES CASTILLO		PINTURA BLANCA Y GUINDA	ALFONSO VELEZ
10	MANUEL AVILA CAMACHO 114 CP 75400 LA CONCEPCION DE AGUILER SERDAN	1.5*4 MTS	ANTONIO GARCIA MACIAS		PINTURA BLANCA Y GUINDA	ALFONSO VELEZ
11	MANUEL AVILA CAMACHO 112 CP 75400 LA CONCORDIA DE AGUILER SERDAN		MARIA DE LOS ANGELES REYES DIAZ		PINTURA BLANCA Y GUINDA	ALFONSO VELEZ
12	MANUEL AVILA CAMACHO 105 CP 75400 LA CONCORDIA AGUILER SERDAN	1.5*7 MTS	JORGE ROSAS MARTINEZ		PINTURA BLANCA Y GUINDA	ALFONSO VELEZ
13	EL PORVENIR SN CP 75400 LA CONCORDIA DE AGUILER SERDAN	1.25*7 MTS	JORGE ROSAS MARTINEZ		PINTURA BLANCA Y GUINDA	ALFONSO VELEZ
14	MANUEL AVILA CAMACHO 814 CP 75400 LA CONCORDIA AGUILER SERDAN	1*10 MTS	JORGE ROSAS MARTINEZ		PINTURA BLANCA Y GUINDA	ALFONSO VELEZ
15	C 10 DE MAYO 113 CP 75400 LA CONCORDIA DE AGUILER SERDAN	1*3 MTS	ANTONIO GARCIA MACIAS		PINTURA BLANCA Y GUINDA	ALFONSO VELEZ

Finalmente se ingresó el domicilio consignado tanto en el permiso de utilización de barda y en la relación de bardas utilizadas en el sitio Google Maps obteniéndose el resultado siguiente:



Derivado de lo anterior, se tiene como valida la coincidencia de la imagen de la barda en el domicilio consignado en el formato de permiso de utilización de barda que forma parte de la documentación soporte en el SIF de la póliza PC-DR-3/17-06-24.

En consecuencia, es posible advertir que los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados, lo cual se puede sintetizar de la manera siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE

Concepto	Propaganda denunciada por la quejosa	Propaganda acreditada por la autoridad	Propaganda registrada en SIF	Contabilidad	Póliza	Documentación adjunta a la póliza
Bardas	14	12	25	15476	PC-DR-3/17-06-24.	Identificación del aportante, CURP, RFC, comprobante de domicilio, cuestionario de evaluación de riesgo de aportaciones, cotizaciones de bardas, relación de las bardas utilizadas, permisos de pintura de bardas y muestras de las bardas y valor razonable del servicio de pintura y blanqueo de bardas.

En ese sentido, y tomando en consideración los elementos referidos con anterioridad, esta autoridad considera que los gastos denunciados corresponden en identidad con lo reportado en la póliza PC-DR-3/17-06-24, en la contabilidad 15476 del ciudadano Alfonso Vélez Merino, motivo por el cual se tiene por acreditado su registro.

Finalmente, a efecto de contar con todos los elementos posibles respecto de los hechos denunciados, se realizó la consulta en el SIMEI, a efecto de conocer si la propaganda en vía pública, consistente en pintura de bardas para la promoción de la campaña del denunciado fue motivo de observación en los hallazgos que reporta el sistema en mención, obteniéndose como resultado a la consulta efectuada que las bardas objeto de denuncia no forman parte del monitoreo realizado.

En consecuencia, se concluye que, de la revisión realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtió que los conceptos de gastos denunciados se encuentran registrados en la contabilidad del sujeto incoado y su origen y destino se encuentra plenamente acreditado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes de Juárez, el ciudadano Alfonso Vélez Merino, no vulneraron lo dispuesto en los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente procedimiento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** la parte conducente del presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización por cuanto hace a la omisión de reportar gastos derivados de la celebración de eventos que se encuentran publicados en el perfil del candidato en la red social Facebook, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos del Trabajo y Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla, el ciudadano Alfonso Vélez Merino en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Alfonso Vélez Merino otrora candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2124/2024/PUE**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**